



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

**SOBRE EL CASO DE FALTAR A LA
LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD,
IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL
DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES,
EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN
AGRAVIO DE MV1.**

Expediente: CEDH/1/543/2016.

Victoria de Durango, Dgo., 22 de noviembre de
2017.

RECOMENDACIÓN No. 08/17.

**LIC. FRANCISCO JAVIER CASTRELLÓN GARZA.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE DURANGO.**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones III, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 69, 105 y 106 de su Reglamento Interior, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **MV1** por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, por lo que se emite la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

ANTECEDENTES.

3. En fecha 01 de agosto del año dos mil dieciséis, **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos de **MV1** atribuibles a **AR1, AR2, AR3 y AR4**, con base en los siguientes hechos:

"Que el día 09 de julio del año en curso (2016), aproximadamente a las 04:30 horas, MV1 de 17 años de edad, circulaba a bordo de su motocicleta marca Honda VTX, modelo 2005, No. de serie xxxxx, por la Soriana Madero ubicada en el Boulevard Durango de esta Ciudad, cuando un operativo conformado por dos unidades de la Secretaría de Seguridad Pública le marcó el alto en ese lugar pero no traían ni torretas prendidas, no traían logotipo visible que los ostentara como policías por lo que MV1 no se detuvo y continuó su camino siendo perseguido primeramente por dos unidades de dicha Secretaría, dicha persecución se dio por diferentes lugares de la Ciudad, hasta llegar al Boulevard Guadiana a la altura del Hotel RED, que fue cuando una unidad con número de placa FT92355 se impactó de frente a MV1 y otras más por atrás cerrando su camino, MV1 cayó al pavimento por el impacto, nunca perdió el conocimiento, cabe mencionar que ya estando tirado en el pavimento un elemento le dio una patada en la frente a MV1 dejando marcada su huella de bota de trabajo y los mismos oficiales solicitaron el auxilio a la Cruz Roja, llegó una ambulancia y trasladaron a MV1 al Hospital General 450 de esta Ciudad, como su impacto fue muy fuerte ese mismo día le amputaron desde la mitad de la pierna derecha a MV1 por lo que necesita una prótesis. Cabe mencionar que tránsito mandó el parte de accidente No. 166/16 a Fiscalía General del Estado recayendo con SP4, Carpeta de Investigación No. 384/16." (sic)

4. En fecha 03 de agosto del año dos mil dieciséis, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente No. **CEDH/1/543/2016**.

5. En virtud de lo anterior, con esa misma fecha, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

6. Mediante oficio No. 2271/16, este Organismo notificó en fecha 04 de agosto del año dos mil dieciséis, la admisión de queja a **Q1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

7. Mediante oficio No. 2273/16, de fecha 03 de agosto del año dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los actos constitutivos de queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los hechos materia de queja y nombre de los mismos.

8. En respuesta, mediante oficio No. OF/CG/PE/2215/2016 de fecha 18 de agosto del año dos mil dieciséis, **SP1** rindió su informe en base a los siguientes argumentos:

"Que en base a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, manifestamos que por parte de esta Comisaría General de la Policía Estatal NEGAMOS LOS ACTOS, toda vez que como lo manifiesta el quejoso no fue de cómo ocurrieron los hechos realmente, pero le hago saber a usted, que efectivamente sí participo personal de ésta Institución a mi cargo. Y que efectivamente si existe una carpeta de investigación en trámite en relación a estos hechos..."(sic)

9. Mediante oficio No. 2279/16, notificado en fecha 08 de agosto del año dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a **SP2** copia del expediente médico de **MV1**.

10. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. 00001382, de fecha 10 de agosto del año dos mil dieciséis, **SP3** remitió copia simple del expediente clínico de **MV1**.

11. Mediante oficio No. 2275/16 recibido el 05 de agosto del año dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a **SP4** copia de la Carpeta de Investigación No. 384/16.

12. En respuesta, mediante oficio No. 333/2016 de fecha 17 de agosto del año dos mil dieciséis, **SP4** remitió 89 fojas útiles correspondientes a la Carpeta de Investigación 281/216.

13. Mediante oficio No. 2277/16 de fecha 03 de agosto del año dos mil dieciséis y recibido al día siguiente, este Organismo solicitó a **SP5** copia de la video grabación de la cámara de vigilancia ubicada en el cruce formado por el Blvd. Guadiana y Avenida Lasalle de esta ciudad, en el periodo comprendido de las 04:30 a las 06:00 horas del día 09 de julio del mismo año.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

14. En respuesta, mediante oficio No. OF/SSP/NITDGO/941/2016, de fecha 05 de agosto del año dos mil dieciséis, **SP6** informó que las cámaras de video vigilancia se encontraban en reparación y mantenimiento derivado de los trabajos urbanos que se estaban llevando a cabo en esa zona, por lo que no se contaba con video de la fecha y hora solicitados.

15. Al advertir que el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable era contrario a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 24 de agosto del año dos mil dieciséis, esta Comisión acordó dar vista a **Q1** de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele mediante oficio No. 2621/16 el día 02 de septiembre siguiente.

16. Con fecha 24 de agosto del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la realización de la investigación de campo en el lugar donde ocurrieron los hechos materia de queja, entrevistando a una persona que labora en el Hotel Red Boutique, quien informó que las cámaras de vigilancia sólo captan la entrada y salida al lugar, por lo que no captaron el accidente en el que resultara lesionado **MV1**, asimismo, asentó que en el lugar existían obras de mejoramiento vial; que entrevistó a vecinos y tomó secuencia fotográfica del lugar.

17. Mediante oficio No. 2623/16, de fecha 30 de agosto del año dos mil dieciséis y recibido el día 02 siguiente, este Organismo solicitó a **SP1** una ampliación de informe en el que se incluyera la copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos motivo de queja y nombre de los mismos.

18. En fecha 31 de agosto del año dos mil dieciséis, se recibió el oficio No. OF/SSP/PEA/CG/2285/2016 mediante el cual **SP1** manifestó en parte relativa lo siguiente:

"Esta Comisaría General de la Policía Estatal después de estudiar y valorar las constancias que integran el expediente que nos ocupa, PROPONEMOS SE ABRA UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, a fin de lograr una solución inmediata a la posible violación a Derechos Humanos. Solicitando a su vez, que dicho mecanismo sea por su conducto y que se le notifique a Q1 sobre dicha pretensión, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga. No omito manifestar a usted, que la presente solicitud es únicamente con la intención de resolver el presente asunto



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

en definitiva y a satisfacción de la propia interesada, sin que esto conlleve a la aceptación de dichos hechos motivo de la presente queja." (sic)

19. En virtud de lo anterior, con fecha 02 de septiembre del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1**, a quien se le hizo del conocimiento del planteamiento de la autoridad, a lo cual expresó que valoraría la situación.

20. Con fecha 05 de septiembre del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1** quien manifestó que aceptaba la propuesta de **SP1** para someter su queja a los procedimientos de conciliación y fijó sus pretensiones para la conciliación de su queja. En el mismo acto se le solicitó presentara a **V1** para recabar su declaración, a lo cual expresó que no sería posible debido a que se encuentra muy afectado y no quiere hablar al respecto.

21. Con fecha 06 de septiembre del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica sostenida con **SP7**, a quien se le hizo del conocimiento de las pretensiones del quejoso, a lo cual expresó que se analizaría si estaba dentro de las posibilidades aceptar las pretensiones de **Q1**, que lo comentaría con sus superiores, indicándole que se continuaría con la tramitación del expediente, y si la autoridad decidía aceptar las condiciones de **Q1** lo manifestara a este Organismo, sin que lo haya hecho.

22. En respuesta a la solicitud de ampliación de informe, el 08 de septiembre del año dos mil dieciséis se recibió el oficio No. OF/CG/PE/2335/2016 mediante el cual **SP1** informó en parte relativa lo siguiente:

*"Que el que el oficial que participo en los presentes hechos lo es **AR1**, así mismo me permito remitir a usted en copia simple la tarjeta informativa 2042, de fecha 08 de julio del año en curso, en relación con los hechos que nos ocupan." (sic)*

22.1. Anexó copia simple de la tarjeta informativa TI/SSP/PEA/COCA No.2042 de fecha 08 de julio del año dos mil dieciséis signada por **AR1**, en la que señaló lo siguiente:

*"Por medio de este conducto hago de su superior conocimiento, que el día a la fecha, aproximadamente a 18:45 hrs., se nombró la comisión por parte de **SP9**, de realizar recorridos de Acciones de Prevención, así como la revisión de personas y vehículos aleatoriamente en las diferentes zonas de la ciudad capital, el que suscribe **AR1** más*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

03 (TRES) elementos a bordo de un VEHÍCULO OFICIAL. Siendo aproximadamente las 04:00 hrs., al encontrarnos en CARRETERA MAZATLÁN ENTRE EL BLVD. GUADIANA Y BLVD. DURANGO específicamente frente al MOTEL denominado como "RED BOUQTIVE", en un vehículo de la MARCA FORD LOBO doble cabina, TIPO XL, MODELO 2014, EN COLOR BLANCA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN FT92355, con NÚMERO DE SERIE xxxxx, realizando nuestro servicio en un punto fijo, con la finalidad de implementar el operativo de localización e identificación de vehículos con reporte de robo; donde AR1 con LICENCIA de CONDUCIR No. xxxxx manifestó que le marcaron el alto al conductor de una MOTOCICLETA, EN COLOR NEGRO de la MARCA HONDA TIPO CHOPPER, CON NÚMERO DE SERIE xxxxx conducida por MV1, cuando al percatarse de nuestra presencia, MV1 intenta darse a la fuga, perdiendo el control, al pasar un reductor de velocidad, sin disminuir su velocidad, impactándose en la parte delantera del lado del copiloto de la camioneta antes descrita, motivo por el cual se solicitó el apoyo del personal de la BENEMÉRITA CRUZ ROJA, mismos quienes le brindan los primeros auxilios a MV1, sin proporcionarnos algún dato; así mismo personal de la ASEGURADORA ABA S. A DE C.V. el P1 quien proporciona el NO. DE REPORTE 082108, tomando conocimiento de los hechos y quedando como responsable de las diligencias correspondientes. Posteriormente nos retiramos aproximadamente del lugar a las 05:35 hrs. para continuar con el servicio. Procedimos a retirarnos del servicio aproximadamente a las 06:45 hrs., no sin antes informar a nuestro comandante en turno, así como a nuestra Base de Operaciones Durango."(sic)

23. Con fecha 06 de octubre del año dos mil dieciséis, mediante oficio No. 2969/16 este Organismo solicitó a SP8 hiciera comparecer a AR1 y demás elementos que tripulaban la unidad policiaca con placas de circulación FT92355, el día en que ocurrieron los hechos materia de queja.

24. Con fecha 14 de octubre del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4, mismas que se dieron bajo el siguiente tenor:

24.1. AR1 manifestó:

"Que al encontrarme de servicio en la madrugada del día 09 de julio del año en curso (2016), siendo aproximadamente las 04:00 de la mañana cuando en compañía de AR3, AR2 y AR4, estábamos en un filtro de revisión vehicular justo enfrente del Hotel Red, es decir a contra flujo, acomodando la unidad de forma tal que fuera visible para los vehículos es decir la unidad estaba colocada obstruyendo un carril de circulación y de forma diagonal hacia el flujo vehicular, en eso estábamos revisando los vehículos que pasaban por ahí, todos estábamos sobre la cinta asfáltica incluso dos

compañeros revisando un vehículo que acababan de detener y yo esperando respuesta de cabina de radio respecto a los datos que había pedido verificar, cuando escuchamos el sonido de una motocicleta que se aproximaba a donde estábamos y a lo que alcanzamos a ver, por lo rápido que sucedió esto, el conductor venía a muy marcado exceso de velocidad, AR2 le comenzó a realizar señas con una lámpara de mano para que redujera su velocidad, pero el conductor no hacía caso, luego al pasar por unos reductores de velocidad que se encontraban a unos cuantos metros de ahí perdió el control del vehículo para proyectarse contra la unidad policiaca y de ahí continuó su camino hasta caer en el camellón central y su conductor rodó en la orilla del camellón pero del carril contrario, pues la velocidad con la que iba era aproximada a los 140 0 150 kilómetros por hora; al ver la forma en que cayó MV1 de inmediato solicité apoyo de la cruz roja y al acercarme le presté los primeros auxilios y MV1 pretendía ponerse de pie y solo decía que lo dejáramos ir, pero yo le pedía que se tranquilizara pues era evidente que tenía fracturada la pierna y estaba perdiendo mucha sangre; así pues, que luego de esto llegó una unidad de tránsito quien tomó conocimiento del caso; debiendo destacar que incluso las personas que circulaban por ahí se ofrecían a ayudar y supongo que ellos también pidieron el apoyo de la cruz roja; desconozco las razones que haya tenido Q1 para señalar que nosotros fuimos los que embestimos al conductor de la motocicleta, puesto que nosotros en ningún momento lo perseguimos ya que las cosas ocurrieron de la forma en que lo describo y niego de forma categórica el señalamiento de Q1 puesto que nosotros tenemos prohibido por la corporación embestir vehículos para detenerlos y menos tratándose de una motocicleta; debo expresar que luego de que ocurrieron los hechos, los familiares de MV1 nos pidieron disculpas, ofrecieron reparar el daño ocasionado a la patrulla y nosotros le dijimos que solo cubriera el deducible del seguro y Q1 expresó que lo único que pedía ante el personal de Justicia Alternativa de la Fiscalía General de Estado, que le hiciéramos el favor de no presentar cargos contra su hijo, se le apoyara para que no le cobraran el corralón y se le entregara la motocicleta para venderla, ya que eran de escasos recursos; así mismo, manifestó que la prótesis que necesitaba su hijo tenía un costo de \$20,000.00 y nosotros de buena voluntad le dijimos que veríamos la posibilidad de apoyarlo y expresó que le haríamos un gran favor, quedando de momento así las cosas, luego de esto, nos dimos cuenta al paso de los días que Q1 nos estaba acusando ante este Organismo de ser responsables de la lesión de su hijo, pero como lo refiero la ayuda que le ofrecimos fue con el ánimo de ayudarlo por humanidad y no porque tengamos una responsabilidad de los hechos y tan firme estoy de lo que estoy diciendo que estoy dispuesto a confrontarme con MV1 como con Q1 para demostrar a quien le asiste la razón." (sic)

24.2. AR2 declaró:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

"Que el suscrito me desempeñe como elemento de la Policía Estatal donde sin recordar la fecha exacta pero sí que en el mes de julio de año en curso, (2016) al encontrarme de servicio en compañía de AR3, AR4 y AR1, quien comandaba la unidad policiaca, siendo aproximadamente las 04:00 horas de la mañana nos encontrábamos en un reten ubicado frente al hotel Red Boutique, en el costado derecho del carril que da entrada a la Ciudad, el vehículo estaba atravesado en forma diagonal en el carril de baja velocidad tratando de hacer un cuello de botella y además para que los vehículos que circulaban por ahí pudieran ver los códigos luminosos de la unidad así facilitar la revisión de los vehículos, así las cosas, que en determinado momento vimos que se acercaba a exceso de velocidad una motocicleta tipo Choper, de color oscuro, considero que venía a una velocidad de 140 Km/h, yo le hacía señales con una lámpara para que disminuyera su velocidad, pero hizo caso omiso y al estar muy próximo a nosotros el conductor perdió el control y se impactó con la patrulla en el costado derecho parte frontal y de ahí continuó hasta caer encima del camellón para quedar su conductor justo a un lado de éste, por lo que mi Comandante de inmediato pidió el apoyo de la Cruz Roja y le indicamos al joven que no se moviera porque trataba de incorporarse pero no podía, llegó el agente de tránsito tomó conocimiento del mismo, así pues que el lesionado ahí permaneció por el lapso de unos minutos hasta que llegó la Unidad de la Cruz Roja y al atenderlo nos dimos cuenta que la persona tenía la pierna rota, luego de esto lo trasladaron a que recibiera atención médica al hospital general 450; siendo todo lo que sé y me consta con ese respecto y desconozco las razones por las que Q1 esté señalando que las lesiones se las ocasionamos nosotros cuando realizábamos una persecución, porque la verdad la patrulla estaba detenida e incluso las bolsas de aire se le reventaron."(sic)

24.3. AR3 señaló:

"Que no recuerdo la fecha precisa, pero sí que en los primeros días del mes de julio del año en curso,(2016) me encontraba de servicio junto con otros tres compañeros de nombres AR4, AR1 y AR2, donde siendo aproximadamente a las dos de la mañana montamos un filtro de revisión vehicular frente al hotel Red Boutique, la patrulla estaba apuntando de frente al hotel y obstruyendo un carril de circulación, para hacer un cuello de botella y así realizar la revisión vehicular, en eso estábamos cuando siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, AR4 y el suscrito estábamos revisando un vehículo, AR4 revisando el interior y yo revisando la documentación cuando escuchamos un ruido de una motocicleta y después un impacto y fue cuando volteamos a ver lo que pasaba y nos dimos cuenta que se había impactado una motocicleta con el frente la patrulla, dejamos a las personas que estábamos revisando



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

y les dijimos que se retiraran y corrimos para con los compañeros para ver lo que estaba pasando, pues el conductor estaba derribado cerca del camellón central, le dimos los primeros auxilios hasta que llegó la cruz roja; desconozco ciertamente que fue lo que provocó que esta persona se haya impactado con la patrulla, pues estábamos en un lugar muy visible y con los códigos luminosos de la unidad encendidos, por lo que no era probable que el joven no haya visto la unidad; siendo todo lo que sé y me consta con ese respecto, pues como lo refiero yo estaba detrás de la patrulla y no pude ver la forma en que el joven se impactó, pero las cosas ocurrieron de esa manera y no como lo señala el quejoso al señalar que nosotros derribamos al joven durante una persecución." (sic)

24.4. AR4 declaró:

"Que sin recordar la fecha exacta pero sí que el día 08 o 09 de julio del año en curso, (2016) siendo aproximadamente las cuatro de la mañana al encontrarme de servicio en compañía de los oficiales AR2, AR1 y AR3, tripulábamos una unidad de color blanca sin logos, sin recordar el número de placas, instalamos un filtro de revisión vehicular frente al motel Red, mi compañero AR3 y el de la voz estábamos revisando un vehículo y los otros dos compañeros estaban haciendo tráfico, AR2 de un lado y AR1 del otro, nosotros no nos dimos cuenta de nada hasta que escuchamos un fuerte golpe y al voltear vimos que una persona estaba tirada sobre la cinta asfáltica y mis compañeros corrían a dar auxilio a la persona, fue entonces que le dimos la indicación al conductor que estábamos checando para que se retirara y corrimos para con los compañeros a ver qué era lo que había pasado, notando que en el suelo se encontraba MV1 de una edad aproximada de 18 a 20 años, quien a simple vista se le notaban golpes como raspones en el brazo y no pude notar que tenía mayores lesiones, sino hasta que llegó la cruz roja y los paramédicos le rompieron el pantalón y me di cuenta que tenía fracturada una pierna; desconozco mayores datos del caso porque como lo refiero yo me encontraba checando el interior del vehículo cuando escuché el golpe y pude notar que se había proyectado con la unidad que tripulábamos pues esta tenía una abolladura en la parte frontal del lado del copiloto; por lo anterior es que niego el señalamiento que se realiza en nuestra contra en el sentido de que fuimos nosotros quienes lesionamos al conductor de esa motocicleta." (sic)

25. En fecha 18 de octubre del año dos mil dieciséis este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior el día 21 de octubre siguiente a Q1 mediante oficio No. 3161/16, y a SP8 mediante oficio No. 3163/16 el día 20 de octubre del mismo año.

26. Mediante oficio OF/SSP/PEA/CG/2712/2016, recibido en este Organismo en fecha 03 de noviembre del año dos mil dieciséis, SP8 ofreció como pruebas de su



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

intención la documental, consistente en la copia certificada de la Carpeta de Investigación número HT/384/2016, misma que contiene, entre otras cosas, el informe de hecho vial No. ES/0166/2016, de fecha 09 de julio del año dos mil dieciséis, signado por **SP10**; las actas de entrevista realizadas a **AR1** y **AR2** por **SP10**; el dictamen No. 771/2016 en materia de hechos de tránsito terrestre elaborado por **SP12**, y la comparecencia de **Q1** ante **SP4** mediante el cual entregó la cantidad de quince mil pesos por concepto de reparación del daño y la testimonial a cargo de **SP10**.

27. En fecha 14 de noviembre del año dos mil dieciséis, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP8**, notificándosele mediante 3445/16, el día 17 de noviembre siguiente.

28. A través del oficio No. 3447/16, de fecha 15 de noviembre del año dos mil dieciséis y recibido el día 17 siguiente, este Organismo solicitó a **SP11** hiciera comparecer ante este Organismo a **SP10**.

29. Con fecha 30 de noviembre del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó la declaración de **SP10**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que el suscrito me desempeño como elemento de Policía Vial de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, en específico al área de accidentes viales donde siendo aproximadamente las 04:00 horas del día 09 de julio del año en curso, (2016) recibí un reporte de cabina de radio en el que se me informaba de un percance vial que había ocurrido sobre el Blvd. Guadiana a la altura de la calle 20 de octubre de la colonia Tierra y Libertad, por lo que de inmediato me dirigí a ese lugar y al llegar ya se encontraban un aproximado de cuatro unidades policiacas de diferentes corporaciones, debiendo precisar que al joven que se había impactado con una de esas unidades ya se lo había llevado la ambulancia de la Cruz Roja, así las cosas, que de igual manera ya se encontraba en el lugar xxxxx, quien me indicó qué vehículos participaban en el hecho y al realizar las investigaciones tuve conocimiento que el siniestro había sucedido al parecer porque el joven lesionado y quien conducía una motocicleta de color negro tipo choper de cilindraje grande se había proyectado contra una unidad de la policía estatal que se encontraba estacionada al parecer en un filtro de revisión que tenían en ese lugar, lo anterior, lo deduje tomando en consideración el resultado de las investigaciones realizadas mismas que consisten realizar un semi-croquis ilustrativo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

de cómo pudieron haber ocurrido los hechos, en una secuencias fotográfica de apoyo personal que realicé con mi teléfono personal, trayectorias de vehículos, impactos de los vehículos y trayectorias post colisión, a fin de poder elaborar el informe de hechos al Agente del Ministerio Público, de igual manera realizamos entrevistas a los implicados y en ese lugar entrevisté a dos agentes que tripulaban la unidad policiaca en cuestión, debiendo precisar que los datos recabados por el suscrito sí coincidían con lo argumentado por los entrevistados en el sentido de que el joven se proyectó solo contra la unidad policiaca y después de este impacto continuó su trayectoria ya sin control hacia su costado izquierdo para topar contra el camellón central y ahí terminar sobre éste, ya que aún y cuando el joven lesionado ya no se encontraba en el lugar justo donde se encontraba la motocicleta estaba una mancha de sangre y de ahí fue levantado por la cruz roja; por otra parte considero que debido a la falta de luminarias en la zona pudo haber sucedido que el joven no se haya percatado de la presencia de la unidad que se encontraba cruzada sobre la cinta asfáltica haciendo como un fondo de botella para el filtro de revisión que los agentes realizaban, pues muy cerca de ahí se encontraban haciendo obras de mejoramiento vial y por esa razón no había luminarias, así pues, que con base en los elementos recabados realicé mi informe de cómo pudieron haber ocurrido los hechos y lo remití al Agente del Ministerio Público en turno para que fuera esa autoridad quien deslindara las responsabilidades; siendo todo lo que sé y me consta al respecto. Visto lo manifestado por el declarante esta Representación le realiza los siguientes cuestionamientos: a la primera, Usted declara que en el lugar se encontraban otras unidades policiacas describa de que corporaciones se trataba a lo que responde: eran aproximadamente tres unidades de la Policía Estatal de las tipo lobo de color blanco de iguales características a la siniestrada, sin logotipos; otra más que tripulaba xxxxx debidamente identificada como policía vial y que acudió al lugar también a atender el reporte realizado; ..." (sic)

30. Con fecha 01 de diciembre del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la recepción de un archivo fotográfico compuesto de cinco imágenes que fueron remitidas por parte de SP10, en las que se aprecia el lugar en que ocurrieron los hechos, trabajos de remodelación y fragmentos sobre el pavimento, al parecer de la motocicleta que tripulaba MV1.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

EVIDENCIAS.

31. La tarjeta informativa que **AR1** le rindió a **SP1** el 08 de julio de 2016 mediante oficio TI/SSP/PEA/COCA No. 2042, transcrita en el punto número 22.1.
32. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 14 de octubre de 2016 por **AR1**, transcrita en el punto número 24.1.
33. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 14 de octubre de 2016 por **AR2**, transcrita en el punto número 24.2.
34. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 14 de octubre de 2016 por **AR3**, transcrita en el punto número 24.3.
35. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 14 de octubre de 2016 por **AR4**, transcrita en el punto número 24.4.
36. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **SP10**, transcrita en el punto número 29.
37. El informe de hecho vial elaborado por **SP10** el 09 de julio de 2016, que obra en la Carpeta de Investigación No. 281/2016 iniciada en contra de **MV1**.
38. La secuencia fotográfica realizada por **SP10** que obra en la Carpeta de Investigación No. 281/2016 iniciada en contra de **MV1**.
39. El Dictamen pericial No. 771/2016 en materia de hechos de tránsito terrestre, emitido por **SP12** que obra en la Carpeta de Investigación No. 281/2016 iniciada en contra de **MV1**, en el que se concluyó que las causas que dieron origen al hecho vial, fue la falta de reflexión y deber de cuidado al conducir vehículos a motor por parte de **MV1**.

SITUACIÓN JURÍDICA.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

40. Siendo aproximadamente las 04:30 horas del día 09 de julio del año dos mil dieciséis, **MV1** sufrió un percance vial con una unidad perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, la cual **NO CONTABA CON LOGOTIPOS** ni torreta y se encontraba a contra flujo obstruyendo dos carriles de la circulación vehicular en el cruce que forman el bulevar Guadiana y la calle 20 de Octubre de la Colonia Tierra y Libertad de esta Ciudad de Durango, durante la realización de un supuesto filtro de revisión vehicular o reten, en donde **MV1** resultó con fractura de la extremidad inferior derecha, que después en el hospital le fue amputada; se inició en contra de **MV1** la Carpeta de Investigación No. 281/216 en la Unidad de Menores Infractores, en la que obra desistimiento en virtud de que **Q1** entregó la cantidad de quince mil pesos por concepto de reparación del daño.

OBSERVACIONES.

41. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, queda demostrado que **AR1, AR2, AR3 y AR4** conculcaron los derechos humanos de **MV1**.

CONSIDERACIONES.

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

42. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1, AR2, AR3 y AR4** conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **MV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

43. De igual forma se transgredieron las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 21 párrafos primero y noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, se incumplieron las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

44. Asimismo, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, transgredieron las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: los artículos, 12 y 13.1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 12.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo V de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 11 y 22 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** y el artículo 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

45. De la misma manera se inobservó lo dispuesto por los artículos 8 párrafo primero y 12 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** y el artículo 47 fracciones I y XXII, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

46. Del análisis de la documentación que se recabó, de la investigación realizada por parte de este Organismo, vistas y adminiculadas las probanzas aportadas por las partes a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso en particular, se advirtieron violaciones a los derechos humanos de **MV1** por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4** que tripulaban la unidad con número de placas FT-92355, el día 09 de julio del año dos mil dieciséis, lo anterior, partiendo de la premisa que el derecho a la seguridad jurídica consagrado en los ordenamientos nacionales e internacionales a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden llevan implícito el principio de legalidad, el cual se concibe como un límite del poder



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

público en el sentido de que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben conducir sus actuaciones con estricto apego al marco jurídico que las rige, ello con la firme intención de que todo acto de molestia o limitación a los derechos de las personas sean jurídicamente válidos y encuadren de manera perfecta con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 constitucional que ordena que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, justificando la causa legal del procedimiento en un mandamiento escrito emitido por la autoridad competente, lo cual evidentemente no ocurrió; ya que de las diligencias que obran en el expediente de cuenta, se encuentra la tarjeta informativa que **AR1** le rindió a **SP1** el 08 de julio de 2016 mediante oficio TI/SSP/PEA/COCA No. 2042, en el que señaló que se nombró la comisión por parte de **SP9** de realizar recorridos de acciones de prevención, así como la revisión de personas y vehículos aleatoriamente en las diferentes zonas de la ciudad capital; sin embargo, más adelante señaló que realizaron su servicio en un punto fijo, con la finalidad de implementar el operativo de localización e identificación de vehículos con reporte de robo; sin embargo, la autoridad no aportó elemento de convicción alguno para acreditar que contaran con el oficio de colaboración para identificar vehículos con reporte de robo, en el caso, del Agente del Ministerio Público, quien de acuerdo con el artículo 21 de nuestra **Carta Magna**, es el encargado de la investigación de los delitos.

47. En razón de lo anterior, conviene precisar que de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **AR1, AR2, AR3 y AR4**, sus emitentes son contestes en manifestar haber instalado el dispositivo de revisión, sin embargo, ninguno de ellos señaló que fue debido a una orden superior o en su defecto que lo hacían en cumplimiento a un mandato de alguna autoridad, de lo que se puede inferir que la forma en que se instaló, la elección del lugar y el mecanismo de revisión fue de propia autoridad por parte de los servidores públicos involucrados, contraviniendo con ello de manera flagrante el derecho humano a la seguridad jurídica a que se ha hecho mención.

48. En el caso, cabe señalar la Tesis Aislada (Común): I.3o.C.52 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 184546. Tomo XVII, Abril de 2003. Pag. 1050, que señala:

*"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR
PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES."*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

49. Asimismo, en la tarjeta informativa que **AR1** le rindió a **SP1** el 08 de julio de 2016 mediante oficio TI/SSP/PEA/COCA No. 2042 señaló que tripulaban un



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

vehículo oficial; y si bien es cierto, dicho vehículo es propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública, según quedó acreditado con la factura correspondiente, también cierto es que dicho vehículo no tenía logotipos de la corporación policiaca que la identificara como tal; lo anterior se acredita con la declaración rendida a este Organismo por **AR4**, quien señaló que tripulaban una unidad de color blanca sin logos, lo cual se corrobora con las fotografías que obran en el Dictamen pericial No. 771/2016 en materia de hechos de tránsito terrestre, emitido por **SP12** y que obra dentro de la Carpeta de Investigación No. 281/2016 iniciada en contra de **MV1**, y se fortalece con el informe de hecho vial emitido por **SP10** en relación a los hechos de la queja, en el que se describe una camioneta Ford, de color blanco, con placas del servicio particular de este Estado No. FT-92355, inobservando lo dispuesto en el artículo 16 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, que dispone:

"El personal adscrito a los cuerpos de seguridad pública deberá portar permanentemente su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo, así como los uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones donde lo exija el servicio, en términos del reglamento respectivo, sin que puedan ser portados fuera del mismo....."(sic)

50. Asimismo, conviene destacar que con la declaración rendida ante personal de este Organismo por **SP10**, se llegó al conocimiento que el lugar donde se implementó el filtro de revisión vehicular o retén, no contaba con la suficiente iluminación que permitiera a los conductores que circulaban por la zona percatarse fácilmente de la presencia policiaca; lo cual se corrobora con las imágenes fotográficas que fueron captadas por el antes mencionado el día en que ocurrieron los hechos materia de queja y con ello queda de manifiesto que efectivamente en la zona no había luminarias, al parecer debido a las obras de mejoramiento vial que ahí se realizaban.

51. De igual forma cabe señalar, que las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **AR1**, **AR2** y **AR3**, son contestes en señalar que al montar un filtro de revisión vehicular o retén, colocaron la unidad obstruyendo un carril de circulación; sin embargo, en el informe de hecho vial elaborado por **SP10**, señaló que el vehículo se encontraba estacionado sobre los carriles central y derecho del bulevar Guadiana, lo cual se corrobora con el dibujo ilustrativo que anexó a dicho



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

informe, así como con el Dictamen pericial No. 771/2016 en materia de hechos de tránsito terrestre, emitido por **SP12**.

52. De igual forma, en su declaración **AR2** señaló en parte relativa: *"..... tratando de hacer un cuello de botella y además para que los vehículos que circulaban por ahí pudieran ver los códigos luminosos de la unidad así facilitar la revisión de los vehículos,..... y AR3 manifestó en parte relativa: ".....pues estábamos en un lugar muy visible y con los códigos luminosos de la unidad encendidos,...."* empero, como ha quedado debidamente acreditado, la unidad que tripulaban **AR1, AR2, AR3 y AR4**, no estaba debidamente identificada como oficial de la corporación policiaca, lo cual quedó debidamente por lo cual, al no contar con torreta, no era posible que se pudiera ver a distancia, y menos cuando faltaban luminarias por las obras que se estaban realizando, aunado a que se encontraba invadiendo dos carriles de circulación y a contra flujo.

53. Sobre lo antes expuesto, es importante mencionar las disposiciones contenidas en el **Manual de Conocimientos Básicos de la Función Policial** emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, que señala:

"....Cierre de Sector

Es un método para restringir físicamente el uso del camino en uno o más puntos para un propósito específico o para desviar el tránsito total o parcialmente. Se deberán utilizar señales preventivas adecuadas aunque sean improvisadas, que indiquen a los usuarios la situación anormal que prevalece adelante, para obligarlos a reducir su velocidad y evitar posibles accidentes. Se utilizarán como señales: letreros, banderolas, conos, etc., y, durante la noche, mechones, luces de bengala, lámpara de mano para señalar la posición de alto.

Existen tres tipos de cierre de sector que son:

- . De búsqueda*
- . Por goteo*
- . Total*

1. De búsqueda: los CRP (Carro Radio Patrulla) podrán ser usados en forma de barrera para bloquear un camino, deteniendo la circulación momentánea y totalmente, con el fin de detener a una persona o vehículo. Deberá determinarse la gravedad del motivo que lo origina, dado el grado de peligrosidad que reviste esta operación para el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

tránsito y la seguridad de los usuarios, así como del propio policía que la efectúe. Cuando se cuente con un CRP adicional, es conveniente que esté listo para emprender una posible persecución, tripulando al volante el policía preventivo más capaz para este efecto, y de acompañante un policía preventivo con armas listas y mayor experiencia para su manejo, para poder resolver favorablemente la situación en caso de que el desenlace de la situación sea un enfrentamiento.

2. Por goteo. El o los CRP podrán ser usados en forma de barrera para bloquear parcialmente un camino y obligar a los usuarios a que reduzcan la velocidad y pasen de uno por uno por la barrera. En caso de vías de dos carriles, deberá disponerse de un lugar con espacio suficiente de terreno a un lado del camino, con un mínimo de distancia de visibilidad de 200 metros, por lado, con objeto de poder estacionarse sin poner en peligro a los vehículos que sean sacados de la circulación...." (sic)

54. En razón de lo anterior, se puede afirmar que el despliegue de la fuerzas policiacas, debe cumplir con los requisitos legales a que se ha hecho mención, ya que solamente de esa forma se puede dotar al ciudadano de seguridad jurídica respecto al acto de molestia que se le ocasiona y más aún que con ello se evita la improvisación, pues se debe realizar un estudio previo en el que se determinen los lugares que son idóneos por su ubicación, iluminación y distribución que permitan el logro de los objetivos que se persiguen, es decir, que la implementación de un punto de control no debe ser tomado a la ligera y delegar en los elementos policiacos tal responsabilidad, aún y cuando la ciudadanía pueda encontrar razonable un operativo de seguridad, pues si bien es cierto que buscan salvaguardar la tranquilidad en el estado y muchos están de acuerdo en ellos por los índices de inseguridad, se corre el riesgo que como ya ha quedado demostrado en el caso que nos ocupa, ante una impericia, descuido o inexperiencia de los operadores se puede afectar no solamente el derecho a la seguridad jurídica o al libre tránsito del ciudadano, sino cuestiones de mayor valía de difícil o imposible reparación.

55. Asimismo, este Organismo considera necesaria la emisión del documento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, en virtud de que con ello se busca evitar actos de corrupción e impunidad pues es sabido que en la actualidad dada la interacción con las fuerzas policiacas, el ciudadano que resulta afectado en sus derechos humanos carece de certeza jurídica y legalidad que le permitan acceder a mecanismos reparadores y de elementos que le permitan ubicar a los responsables, pues en la mayoría de los casos al ser esta una acción



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

discrecional de los agentes, queda en sus manos la decisión de ubicar el lugar, su duración y la forma de operarlo.

56. De lo antes expuesto, para este Organismo quedó acreditada la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención en agravio de **MV1**, en virtud de que de las irregularidades observadas en la implementación del filtro de revisión vehicular o retén, **MV1** se vio afectado gravemente en su integridad corporal, pues cabe mencionar que una de las finalidades de que los vehículos policiacos se encuentren debidamente identificables es precisamente con la intención de inhibir o disuadir al ciudadano a la realización de conductas delictivas y dotarle de certeza jurídica en el sentido de que las personas que las tripulan son servidores públicos.

57. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo el contenido de las declaraciones rendidas por **AR2** y **AR3** en el sentido de que el vehículo tenía los códigos luminosos encendidos, sin embargo, en el contenido del Manual básico del Policía Preventivo, emitido en el año 2009 por la Secretaría de Seguridad Pública, con el apoyo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Estados y Municipios, se hace patente que los criterios para seleccionar el lugar del punto de revisión y control vehicular se deben tomar encuentra los siguientes factores: visibilidad para conductores y para los policías actuantes, que exista un señalamiento adecuado, que el terreno ofrezca cobertura y protección para los policías, que permita a los conductores frenar paulatinamente y a su vez que el material mínimo a utilizar en la operación de este mecanismo son conos y chalecos fluorescentes, radios de comunicación, lámparas con tubo fluorescente, vehículos policiales y señales limitadoras de velocidad que permita al conductor identificar de manera oportuna la presencia policial; lo cual en el presente caso no ocurrió, pues como ya ha quedado de manifiesto, el único elemento con el que se contaba era una lámpara de mano, es decir que no contaba con elementos de prevención, no seguía un protocolo de actuación y mucho menos contaba con una orden de la autoridad que avalara su proceder, y evidentemente tales omisiones fueron determinantes para que **MV1** se impactara contra la unidad policiaca y resultara gravemente lesionado.

58. Es importante mencionar que si bien es cierto este Organismo no cuenta con los elementos probatorios suficientes para acreditar el dicho del quejoso en el sentido de que consecuente con una persecución policiaca **MV1** fue embestido por la unidad policiaca, también cierto es que ha quedado demostrado que el actuar de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** se encuentra fuera del margen de la ley y más aun cuando se ha acreditado que el filtro de revisión vehicular o reten no contaba con



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

los más mínimos estándares de seguridad y que tales omisiones resultan ser trascendentales para el fatal resultado donde **MV1** tuvo el percance con la unidad tripulada por los servidores públicos señalados, y consecuente a ello le fue amputada su extremidad inferior derecha.

59. Cabe hacer mención que este Organismo no se opone a la realización de estrategias que permitan reducir los niveles de delincuencia, así como para la prevención del delito, sin embargo, sí pugna en que las mismas deben ser apegadas a un marco normativo que las faculte y las regule mediante protocolos debidamente establecidos, toda vez que como ya ha quedado patentado en la presente Recomendación, el hecho de que no se cuente con tales herramientas puede llegar a generar situaciones de riesgo que vulneren o restrinja los derechos de la ciudadanía.

60. De todo lo anterior, este Organismo concluye que de la violación a los derechos humanos de **MV1**, por **faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones** que se ha evidenciado en la presente Recomendación, se ha generado una seria afectación a la vida e integridad de **MV1**, pues al haberle sido amputada la mitad de su pierna derecha, le ha sobrevenido una discapacidad que interrumpe o modifica severamente su proyecto de vida, a corto, mediano y largo plazo, generándole una incertidumbre sobre lo que va a ser o a hacer en su vida adulta, y ello debe ser tomado en cuenta por la autoridad al momento de realizarle la reparación del daño, pues es de destacar que si bien es cierto no obra elemento alguno que acredite el dolo de los elementos policiacos responsables, también es cierto que el **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en sus artículos 17 y 18 disponen que los delitos pueden ser clasificados en dolosos y culposos, entendiendo por estos últimos cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado y de los cuales ha lugar a la reparación del daño, tal y como lo es el caso que nos ocupa ya que derivado de las acciones realizadas por **AR1, AR2, AR3 y AR4, MV1** sufrió una mutilación de su extremidad inferior derecha, por lo cual es imperante que la autoridad realice una reparación integral.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

61. Da sustento a lo antes expuesto, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial que versa de la siguiente manera:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal establece que dependiendo del tipo del delito, el daño puede ser de dos especies: patrimonial y/o moral. Estos conceptos no son excluyentes entre sí, sino que ambos deben ser indemnizados. El daño patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño, así como los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que la víctima hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Por su parte, el daño moral está determinado por el carácter extrapatrimonial de la afectación, la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Así, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto que son afectaciones a intereses no patrimoniales.

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín."

62. En ese sentido, es de destacar que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4º, 5º, 8º y 11 de la **Declaración de los Principios**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

63. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

ÚNICA: Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, incurrieron en violación a los Derechos Humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **MV1**.

64. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire sus más respetables instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad posible se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4** por las violaciones a los derechos humanos que se han evidenciado en la presente Recomendación y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación, que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se le solicita informe periódicamente a este Organismo de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

SEGUNDA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1, AR2, AR3 y AR4** sean capacitados respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA.- Que de la misma manera, Usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **MV1** por la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento

CUARTA. Que a fin de evitar futuros actos de repetición y de garantizar el derecho al libre tránsito y de legalidad y seguridad jurídica de la ciudadanía, se regule normativamente la implementación y funcionamiento de los filtros de revisión vehicular o retenes. Así mismo le solicito envíe a este Organismo las pruebas que lo acrediten.

65. Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

66. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

67. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

68. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

69. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

70. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

71. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

72. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.

DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango.

C.c.p.- Comisario General de la Policía Estatal.

C.c.p.- Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

C.c.p.- Q1.